

TR LA LEY AR/DOC/947/2022

LA LEY 10/03/2022, 6

Oriolo, Hernán M.

PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO JUDICIAL EXTRANJERO

Publicado en: LA LEY 10/03/2022, 6**Sumario:** I. Los antecedentes del caso y la sentencia de primera instancia.— II. La apelación de la Fiscalía de Estado y su consentimiento sobre el fondo del proceso.— III. Los recursos ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.— IV. El recurso extraordinario posterior interpuesto por ante la Corte Suprema.— V. La opinión de la Procuración Fiscal ante la Corte Suprema de la Nación.— VI. El pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación.— VII. Conclusiones.**Cita:** TR LA LEY AR/DOC/947/2022

(*)

I. Los antecedentes del caso y la sentencia de primera instancia

La parte actora, Milantic Trans S.A., y el ente de administración de la Provincia de Buenos Aires, Astillero Río Santiago, habían celebrado un contrato de construcción naval que dio origen a una controversia que fue sometida a arbitraje iniciado en 1999 y fue resuelta por dos laudos arbitrales dictados en Londres el 15/11/2004 y el 1/7/2005, ambos favorables a la parte actora.

La actora señaló que mediante el contrato de construcción naval de fecha 12 de marzo de 1996, el Ente Administrador del Astillero Río Santiago acordó diseñar, construir, botar, equipar y finalizar un buque granelero monohélice de veintisiete mil toneladas de porte. La empresa Milantic acordó aceptar la entrega del buque construido por el Astillero con sujeción a las especificaciones que se indican en el acuerdo. Correlativamente, el 29 de agosto de 1996 la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sanciona la ley 11.837, por la cual se autoriza al Ente Administrador del Astillero Río Santiago a contratar garantías bancarias para la construcción de un buque y mediante decreto 4154 se aprobó el contrato de garantías bancarias para llevar adelante la construcción del buque.

Puso de resalto que en la Cláusula XIV del referido contrato se convino que las controversias respecto de cualquier asunto debían someterse a arbitraje en Londres ante un comité de tres personas, designando las partes a cada una de ellas y la tercera por las personas elegidas por las partes. Transcribe textualmente la cláusula contractual.

Sostuvo que el Astillero se demoró en demasía en la entrega del buque, no cumplió ninguno de los plazos pactados, tampoco observó las prórrogas acordadas, esgrimió causales de fuerza mayor inverosímiles y no cumplió con los requisitos técnicos establecidos conforme los parámetros de construcción del buque. Finalmente vendió el buque a un comprador alemán, ajeno totalmente al contrato, siendo todo ello analizado en el laudo y recogido en el punto D de los considerandos de la referida decisión.

Sostuvo que el Astillero fue debidamente notificado del inicio del proceso conforme las convenciones contractuales pactadas, compareció al proceso arbitral debidamente representado e hizo valer su derecho de defensa. Nominó un árbitro, esgrimió el derecho que le asistía, opuso las excepciones del caso y produjo la prueba correspondiente, que se recabó tanto en Londres como en la República Argentina. Todo ello de acuerdo con los principios que guían la referida Convención sobre Reconocimiento de Laudos Arbitrales Extranjeros, aprobada por ley 23.619.

Reitera la consistencia absoluta entre los principios que guían el contradictorio regulado por las leyes procesales locales y este proceso, de lo cual concluye que no existe violación al orden público local en ninguna parte de la decisión, ya sea en cuanto a los fundamentos del reclamo, como a los intereses fijados, y en cuanto a las costas del proceso.

Destacó que el laudo dispuso que el Astillero pague a Milantic Trans S.A. la suma de tres millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho dólares estadounidenses, con cincuenta centavos en dicha moneda, estableciendo el pago de intereses sobre dicho monto a partir del 18 de enero de 1999 hasta la fecha de su efectivo pago a una tasa de interés anual de 5,5% convertible trimestralmente. Sostiene que todo ello se encuentra en estricta observancia del orden público argentino en la materia.

Añadió que la actualización practicada conforme al interés fijado resulta en la suma de dólares estadounidenses cinco millones ciento cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses. Aclara que dicha suma está actualizada solo hasta el 14 de marzo de 2005, por lo que se deberá actualizar hasta el efectivo pago por parte de la demandada.

El laudo también dispone el pago de los costos en los que ha incurrido Milantic Trans para su representación letrada en el proceso arbitral. Se señala que la perdedora no ha apelado el laudo y solicita se impongan las costas del proceso de ejecución a la demandada.

La actora amplió el reclamo incorporando el laudo relativo a las costas, dictado el día 1º de julio de 2005 por el tribunal interviniente, en virtud de que las partes no llegaron a un acuerdo sobre las costas y costos del procedimiento. Acompaña copia autenticada del laudo y su traducción al castellano (fs. 132/166). El monto reclamado en esta ampliación asciende a la suma de libras esterlinas doscientas veintisiete mil ochocientas treinta con once centavos (£ 227.830,11).

Conferido el traslado de la demanda de ejecución del laudo arbitral extranjero a la Fiscalía de Estado y Astillero Río Santiago, la Fiscalía de Estado señala que su mandante, la Provincia de Buenos Aires, carece de la *legitimatio ad causam*, ya que no es titular pasivo de la relación jurídica sustancial que dio origen a este proceso.

Aduce que por medio del dec. 4538/1993 se creó en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Ente Administrador del Astillero Río Santiago, con carácter de entidad autárquica de derecho público y por tanto entiende que no existe identidad entre la persona demandada, Provincia de Buenos Aires, y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida, Ente Administrador del Astillero Río Santiago, afirmando que este es un sujeto de derecho distinto del Estado provincial, que posee una personalidad jurídica y patrimonio propio (art. 9º, decreto cit.), y por ende, no se identifica con aquel.

Por ello, solicita que, al momento de resolver el presente exequátur, se haga lugar a la falta de legitimación opuesta, con expresa imposición de costas.

Subsidiariamente contesta demanda señalando que el contrato de construcción de la embarcación que unió a la entidad autárquica con el particular foráneo perseguía el cumplimiento de una finalidad netamente administrativa de interés público, tendiente a lograr el mantenimiento de la actividad productiva del Astillero Río Santiago, dar cumplimiento a los objetivos estratégicos del Ente, generar fuentes de trabajo y acentuar el desarrollo productivo de la zona.

Por tal motivo solicita el rechazo del pedido de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral peticionado por la actora, ya que el Código Procesal no establece ningún procedimiento para ejecutar laudos arbitrales foráneos.

Para la hipótesis de que se entendiera que el caso resulta alcanzado por las previsiones de la Convención de Nueva York, señala que también, por aplicación del artículo V.1.a) de la citada Convención, se debe denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral, cuando una de las partes sometidas al arbitraje se encontrara sujeta a alguna incapacidad en virtud de la ley que le resulta aplicable.

Afirma que del contrato de construcción surge que su validez y eficacia se encontraban sujetas al cumplimiento de condiciones precedentes, entre las que se destacan que su aprobación debía realizarse por el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en forma de ley específica y notificarse tal aprobación por parte del constructor al comprador.

Sostiene que tal condición no se ha verificado, ya que el dictado de un decreto del Poder Ejecutivo que autorizara y/o aprobara el contrato administrativo no resulta suficiente para suplir dicho requisito. Afirma que, por ello, el Ente de Administración del Astillero Río Santiago nunca tuvo competencia para la celebración del contrato.

Afirma que de acuerdo con la ley que le resultaba aplicable, y que no es sino la argentina, se encontraba sujeto a una incapacidad, que según la Convención de Nueva York impide el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero. Afirma que, por ser un contrato inválido, carece también de validez la cláusula contractual que sometía la solución de las diferencias entre las partes al procedimiento de arbitraje en Londres, Inglaterra, conforme a las leyes de arbitraje.

No habiéndose dictado la ley, operó necesariamente la condición resolutoria pactada entre las partes, por lo que, de pleno derecho y sin necesidad de notificación judicial o extrajudicial, operó el aniquilamiento del contrato con efectos retroactivos al momento anterior a la celebración.

Como planteo subsidiario, efectúa el análisis sustancial de la sentencia arbitral cuyo reconocimiento y ejecución se persigue en autos, argumentando, con cita del precedente del Alto Tribunal Federal, *in re* "Cartellone c/ Hidronor", sentencia del 1-VI-2004, que en la actualidad campea el criterio amplio de control constitucional de los laudos arbitrales que permite su revisión judicial en los supuestos que contraríen el orden público, la razonabilidad y la legalidad.

Así sostiene que el Tribunal arbitral no tuvo en consideración que el contrato carecía de los presupuestos de validez, esto es, ley específica que aprobara el contrato y notificación de dicha aprobación al constructor; a la vez que indemnizó doblemente los daños derivados de la resolución del contrato y fijó un método de cálculo de intereses que vulnera el orden público económico. Señala que el Tribunal Arbitral condenó a indemnizar a Milantic Trans S.A. por los supuestos daños y perjuicios causados en la demora de la entrega del buque y, a la vez, por los daños que se estimaron como resultantes de la rescisión, siendo en su criterio evidente la doble indemnización, puesto que ha compensado rubros que no pueden acumularse, debido a que su objeto y naturaleza resarcitoria se excluyen entre sí. Enfatiza que ante la rescisión contractual no correspondía, eventualmente, aplicar la indemnización por daño moratorio, sino aquella que había sido pactada por las partes como compensatoria de los supuestos daños que se le causaría a la parte no culpable del distracto.

Con respecto al método fijado por el tribunal para calcular los intereses, señala que resulta violatorio del orden público local, puesto que, al permitir la fórmula compuesta que produce la capitalización de los intereses, contradice en forma flagrante el art. 623 del Código Civil que prohíbe el *anatocismo*.

Por otra parte pone de resalto que la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, y sus modificatorias (art. 8º), estableció que a partir de su sanción (6 de febrero de 2002), las obligaciones originadas en los contratos celebrados en moneda extranjera por la administración, con anterioridad a dicha fecha, se convertían a pesos a una relación de cambio de un peso (\$1) un dólar estadounidense (u\$s 1), imponiéndole carácter de ley de orden público (art. 19).

Asimismo, recuerda que la ley 12.836 consolidó la deuda provincial derivada de toda obligación no financiera y exigible a cargo del Estado provincial, con causa o título anterior al 30 de noviembre de 2001, que no se encontrara alcanzada por otras leyes de consolidación y que consistiera en el pago de sumas de dinero o se resolviera de ese modo (art. 8º). Agrega que también estableció el mecanismo mediante el cual el acreedor deberá suscribir los títulos públicos, si pretende hacer efectivo el pago de las obligaciones provinciales sometidas al esquema de consolidación (arts. 16, 17, 19 y concs.).

A modo de conclusión afirma que la "cláusula de reserva" del derecho argentino se encuentra configurada, entre otras leyes y principios jurídicos, por la normativa que prohíbe el anatocismo, impone la pesificación de las obligaciones de la administración (art. 8º, ley 25.561), y la consolidación de las deudas de los entes autárquicos provinciales (art. 12, ley 12.836).

En suma, entiende que el laudo arbitral extranjero que favoreció a la actora, y del que se pretende su reconocimiento y ejecución en los términos y condiciones en los que fue dictado, conculca y vulnera directamente la mencionada "cláusula de reserva" y, por ende, al "orden público" del derecho argentino. Afirma que ello es así, pues la resolución arbitral no solo reconoce una obligación no financiera a cargo de una entidad autárquica provincial, con causa anterior al 30 de noviembre de 2001, sino, también, impone su monto en moneda extranjera y con un interés capitalizable en forma trimestral.

Con cita jurisprudencial alega que si bien el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras son necesarios para realizar la armonía internacional de las decisiones, el valor de una justa solución uniforme exige cierto control de la decisión extranjera, porque es razonable que los Estados no reconozcan cualquier solución foránea, aun dispuesta por sentencia judicial, señalando que las pautas de análisis en la materia son las proporcionadas por el Código Procesal.

En definitiva solicita que, armonizando el caso con las pautas establecidas por el Código Procesal, se convierta el importe que reconoce el laudo arbitral a la moneda de curso legal, o sea pesos; se establezca el interés de conformidad a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días en los diferentes períodos de aplicación, desde la fecha de la mora hasta el 30 de noviembre de 2001; y se disponga que el único procedimiento para que el acreedor haga efectiva la condena es la suscripción de los títulos públicos de consolidación creados por la ley 12.836.

Conferido el pertinente traslado Milantic Trans S.A., contesta la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Buenos Aires, advirtiendo que atento al trámite impreso a la presente ejecución, no corresponde la oposición de excepciones, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

A todo evento contesta la defensa planteada por la representación fiscal.

Afirma que el Ente Administrador del Astillero Río Santiago no es una entidad autárquica, recordando que la Provincia de Buenos Aires celebró un convenio de transferencia con el Estado Nacional, aprobado por dec. 1787/1993, por la cual aquella asumió la obligación de llevar adelante la privatización de ciertos bienes de Astilleros. Posteriormente, por dec. 4538/2003, se creó en el ámbito de la Provincia el Ente Administrador del Astillero Río Santiago, hasta tanto se materialice la privatización encomendada y por ley 11.615 se ratificó el referido convenio de transferencia. Destaca que en los considerandos de esta norma la Provincia de Buenos Aires asume el compromiso de llevar adelante el proceso de privatización y el mantenimiento de la continuidad productiva del Astillero hasta el momento de su definitiva privatización.

Destaca que el art. 11 de la referida ley prevé que los gastos operativos estarán a cargo de la Provincia de Buenos Aires, la que responderá por los reclamos originados en causa o título posterior a la suscripción del acuerdo de transferencia, excepto a lo pactado con respecto a los contratos que se transfieren.

Manifiesta que la Provincia responde por las deudas originadas con posterioridad a la transferencia, quedando comprendido el caso de autos.

Por otra parte, sostiene que el contrato de construcción de buques es un acto comercial, conforme lo establece el art. 8° inc. 7° del Código de Comercio, negando de tal modo el carácter de contrato administrativo que le atribuye el incidentista.

Niega que el contrato en cuestión adolezca del vicio que le endilga la representación fiscal, recordando que la ley 11.837 aprobó el financiamiento para la construcción de dos buques destinados a la exportación. Sostiene que argumentar después de diez años, y luego de haber realizado cientos de actos que ratifican la validez de la ejecución del contrato, que este es inválido constituye una conducta irrazonable que contradice los propios actos de la administración y que, en su caso, haría responsable internacionalmente a la República Argentina por denegación de justicia material.

Enfatiza que el laudo no afectó los principios de orden público del derecho argentino, pues el régimen de pago con bonos de la Provincia de Buenos Aires ha sido rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso similar a este ("Vergnano"). Sostiene que no existe afectación, pues se trata de una deuda que surge de un incumplimiento contractual donde, además de no cumplir sus obligaciones, la Provincia lucró con la venta del barco a un tercero —un armador alemán—, quien hoy usufructuaría el navío sobre el trabajo, esfuerzo y diseño de su mandante. No advierte que el laudo arbitral afecte principios de orden público inscriptos en nuestro ordenamiento legal, sino que, por el contrario, las partes pactaron una prórroga de jurisdicción a favor del tribunal arbitral que dictó este laudo, para dirimir conflictos relativos a materia patrimonial, la cual no se encuentra excluida del procedimiento del arbitraje regulado por el Código Procesal adjetivo.

Niega que en la actualidad la jurisprudencia admita el control constitucional amplio de los laudos arbitrales, tal como lo sostiene la demandada con sustento en el fallo de la Corte de Justicia Nacional "Castellone Hnos. c/ Hidronor SE", precedente que, según entiende, no es de aplicación al presente caso, toda vez que el laudo no mereció objeción durante su trámite y por otro lado fue sustanciado bajo la aplicación de la ley inglesa, conforme a lo acordado originalmente entre las partes en el artículo XIV, *Disputas y Arbitraje del Contrato de Construcción del Buque*.

Destaca que si bien el citado artículo acuerda a las partes el derecho de apelar el laudo ante la Corte Suprema de Londres, la demandada no ejerció su derecho de apelación y, por lo tanto, no puede rechazar el cálculo de intereses y las cuestiones que fundan el laudo, pues este se encuentra consentido.

Concluye que no se ha violado el orden público argentino, que la defensa en juicio ha sido garantizada, el laudo fue consentido y la revisión de sus méritos constituye una etapa de apelación que ya ha precluido. Interpreta que revisar esos méritos es improcedente y responsabilizaría internacionalmente a la República Argentina por denegación de justicia.

La Fiscalía de Estado en representación del Ente Administrador del Astillero Río Santiago contesta el traslado de ejecución del laudo arbitral y sostiene la improcedencia del reconocimiento y ejecución del laudo con base en los fundamentos y consideraciones formulados en la contestación del traslado en representación de la Provincia de Buenos Aires, solicitando se desestime la ejecución incoada contra el Ente Administrador del Astillero Río Santiago o, en su caso, se modifique el laudo en el sentido peticionado, con costas.

La firma accionante contesta el traslado conferido respecto de la presentación efectuada por Fiscalía de Estado en representación del Ente Administrador Astillero Río Santiago, solicitando se rechacen los planteos opuestos y se declare procedente el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero, intimándose al pago de las sumas debidas, con expresa imposición de costas a las demandadas.

El Juzgado de primera instancia determinó que la creación del "Ente Administrador del Astillero Río Santiago", con carácter de entidad autárquica de derecho público, devino en una mera declaración formal, ya que hasta la fecha no se había concretado la aprobación de la Estructura Orgánico-Funcional necesaria para el cumplimiento de las funciones encomendadas, conforme lo dispusieron los arts 6°, 2° y 4° de los decs. 4538/1993, 112/2003 y 1987/2004, respectivamente.

Asimismo, determinó la carencia de patrimonio propio afectado al cumplimiento de sus fines, ya que el art. 3° de la ley 11.837, por la cual se autorizó al Ente Administrador a contratar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires las garantías bancarias para la construcción de un buque destinado a la exportación, impone al Poder Ejecutivo el carácter de garante del cumplimiento de las obligaciones de pago que asuma dicho Ente por las Garantías Bancarias que le otorgue esa institución financiera, para lo cual se afectan los Fondos de Coparticipación Federal (ley 23.548), que le correspondan a la Provincia, hasta la suma que

resulte necesaria para el cumplimiento de la garantía, quedando autorizada la entidad bancaria a retener dichos fondos en forma automática y con anterioridad a la acreditación en cuentas de la Provincia, en caso de ejecución de la garantía de conformidad con esta y demás estipulaciones que se fijen en el respectivo decreto que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Es decir, que la citada ley impuso al Poder Ejecutivo, como órgano de la Provincia, el rol de garante del cumplimiento de las obligaciones que asuma el Ente ante la institución bancaria provincial por las garantías que le otorgue de llevar adelante la construcción de buques para la exportación, extremo que evidencia que el Ente Administrador carece de la asignación de un patrimonio, requisito *sine qua non* de la institución autárquica.

Consecuentemente rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado provincial y también rechazó el argumento articulado por la demandada en el sentido que la Convención de Nueva York del año 1958, aprobada por ley 23.619, resulta inaplicable al caso de autos, pues sostiene que la contratación en cuestión respondía a un finalidad administrativa de interés público, puesto que de los términos del contrato celebrado por las partes se desprende que su objeto configura un acto de comercio, tal como lo define el art. 8° inc. 7° del Código de Comercio, en cuanto declara actos de comercio "la construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo". Ello sobre la base de que la Convención aprobada mediante ley 23.619 establece en el art. 2° que: "A base de reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Declara asimismo que solo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno...".

En cuanto a la afirmación de la representación fiscal en el sentido que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia no establece ningún procedimiento para ejecutar laudos arbitrales foráneos, el Juzgado sostuvo que no media razón válida alguna que impida asimilar tales pronunciamientos a las sentencias de los tribunales extranjeros a que alude el art. 515 del ordenamiento adjetivo, ya que, como lo sentenció nuestro Máximo Tribunal Federal, las sentencias arbitrales regularmente pronunciadas tienen el valor y los efectos de las sentencias judiciales (1), pues los árbitros de derecho proceden y determinan conforme a las leyes, observando los trámites que ellas prescriben, como los jueces ordinarios (2). Ello, pues, la naturaleza del arbitraje se sustenta en el criterio que atiende, no a las formas o a los órganos que la ejercen, sino a la esencia de la función arbitral y la circunstancia de que los árbitros carezcan de la potestad de imponer coactivamente el cumplimiento de sus decisiones, vale decir del *imperium*, que es, a su vez, comprensivo de la *coertio* y de la *executio*, que constituye un argumento visiblemente ineficaz para desconocer la naturaleza jurisdiccional del arbitraje (3). Señaló el Juzgado que no existe duda del carácter jurisdiccional de la actividad arbitral, pues la función jurisdiccional consiste, esencialmente, en la determinación, con fuerza de cosa juzgada, del derecho controvertido entre las partes, característica de la cual se halla investida la actuación arbitral (4), resultando aplicables a los laudos arbitrales foráneos los mismos principios que rigen a las sentencias de tribunales extranjeros (5).

Por otra parte, no se advierte que el régimen procesal local prohíba la prórroga de la competencia territorial a favor de jueces o árbitros extranjeros (art. 1°, Cód. Proc. Civ. y Com.). Así, de conformidad con lo dispuesto por el art. 515, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, "las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan", estableciendo de tal modo un orden de prelación, en el cual primero tienen que observarse los términos del tratado celebrado con el país en el que se emite el pronunciamiento que se pretende convalidar —criterio convencional— y luego —en su defecto— los requisitos de la referida norma procesal.

Es decir, que el citado precepto determina la aplicación subsidiaria del procedimiento allí reglado, ya que exige verificar —en primer término— si la relación jurídica se encuentra sujeta a tratados celebrados por el país.

Consecuentemente estableció que resultaba aplicable el procedimiento contemplado en la Convención de Nueva York, ya que su incorporación al ordenamiento jurídico la erige en ley suprema de la Nación (arts. 31 y 75, inc. 22, Const. Nac.), lo cual implica la introducción automática de sus disposiciones a nivel local y nacional, desplazando la aplicación de las normas en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros contenidas en los códigos procesales —nacional y provinciales—, debiendo aplicarse en todo el territorio argentino por los tribunales provinciales, nacionales o federales, con exclusión de cualquier otra disposición (6).

Por su parte, el artículo III de la citada Convención estipula que: "Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes...".

Tal como se desprende del texto transcripto, el inc. 1° prevé que la parte que se opone a los efectos extraterritoriales del laudo deberá alegar y probar la existencia de alguno de los obstáculos para su reconocimiento, allí enumerados.

Con respecto a lo afirmado por la demandada, en punto a que el Ente de Administración del Astillero Río Santiago nunca tuvo competencia para la celebración del contrato en cuestión, ya que su validez y eficacia estaba sujeta a su aprobación por ley específica, requisito que, según sostiene, no se cumplimentó; y que, por lo tanto, entiende que se debe denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral por aplicación del artículo V.1.a) de la Convención de Nueva York, ya que esa parte estaba sujeta a una "incapacidad" en virtud de la ley aplicable, donde el Juzgado de primera instancia consideró que dicha condición se encontraba cumplimentada.

Ello así, mediante la sanción de la ley 11.837 (B.O. del 25/9/96), cuyo art. 1º autoriza al Ente Administrador del Astillero Río Santiago a contratar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, previa intervención del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, las garantías bancarias por un monto de hasta veintisiete millones de dólares estadounidenses, necesarias para llevar adelante la construcción de buques destinados a la exportación.

A su vez consideró que el art. 2º de la citada norma legal autoriza al Banco de la Provincia de Buenos Aires a otorgar las Garantías Bancarias necesarias para que el Ente Administrador del Astillero Río Santiago pueda concretar las operaciones referidas en el artículo anterior, hasta el monto allí mencionado.

Por su parte el art. 3º prevé que: "El Poder Ejecutivo garantizará el cumplimiento de las obligaciones de pago que asuma el Ente Administrador del Astillero Río Santiago ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires por las Garantías Bancarias que le otorgue, para lo cual quedan afectados los Fondos de Coparticipación Federal, ley 23.548, o la que en el futuro la modifique o reemplace, que le correspondan a la Provincia, hasta la suma que resulte necesaria para el cumplimiento de la garantía. La entidad bancaria queda autorizada a retener dichos fondos en forma automática y con anterioridad a la acreditación en cuentas de la Provincia, en caso de ejecución de la garantía de conformidad con esta y demás estipulaciones que se fijen en el respectivo decreto que al efecto dicte el Poder Ejecutivo".

Por ello el tribunal consideró que se encontraba acreditada la capacidad del Ente Administrador para celebrar el contrato de construcción celebrado oportunamente entre las partes, motivo por el cual procede rechazar la oposición deducida en el marco del citado art. V. 1. a) de la Convención aplicable al caso.

Por otra parte el tribunal remarcó que el art. V, inc. 2, prevé que: "También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral, si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba: a) que, según las leyes de ese país, el objeto de la deferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; b) que el reconocimiento o la ejecución serían contrarios al orden público de ese país".

Sin embargo explicó que el objeto del procedimiento de exequátur no es la relación sustancial debatida en el proceso cuya sentencia se pretende hacer reconocer, sino la decisión o fallo extranjero como tal, a través de un examen de índole procesal tendiente a verificar su idoneidad para producir efectos ejecutorios en el territorio. No obstante ello, el inc. 2 del art. V de la Convención contempla la posibilidad de controlar el cumplimiento de recaudos atinentes al contenido del decisorio, esto es, verificar si el laudo extranjero decide una cuestión no arbitrable conforme al derecho argentino o si existe incompatibilidad del fallo foráneo con el orden público internacional argentino, facultando al *iudex* a aplicar de oficio tales causales de rechazo.

Con relación a la causal contemplada en el apart. a) del inc. 2 se verifica que el laudo sometido a reconocimiento versa sobre cuestiones patrimoniales que, de acuerdo con el derecho argentino, pueden ser objeto de prórroga y transacción (conf. arts. 1º y 775, Cód. Proc. Civ. y Com.) y, por tanto, ningún reparo merece el objeto de la deferencia sometida a arbitraje.

Por su parte, el apart. b) del inc. 2 del artículo V de la Convención establece que se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia cuando se compruebe que es contraria al orden público del país en el cual se solicita.

La demandada alega que el laudo arbitral es contrario al orden público local, ya que, según sostiene, indemnizó doblemente los daños derivados de la resolución del contrato, al condenar a indemnizar a Milantic Trans S.A. por los daños causados en la demora de la entrega del buque y, a la vez, por los perjuicios que se estimaron como resultantes de la rescisión, aduciendo que tales rubros no pueden acumularse debido a que su objeto y naturaleza resarcitoria se excluyen entre sí.

Sobre este punto el tribunal entendió que la condena que impone el laudo arbitral con relación a los rubros indemnizatorios cuestionados no hacía más que reflejar lo acordado por las partes y que nos advertía que lo acordado por las partes resulta incompatible con el espíritu de la legislación local —*lex fori*—, toda vez que nuestro ordenamiento establece como principio general en materia contractual que "las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma" (art. 1197, Código Civil).

Asimismo aduce la representación fiscal que resulta contrario al orden público local el método fijado por el tribunal arbitral para calcular los intereses, ya que permite la fórmula compuesta que produce su capitalización, afirmando que ello contradice el art. 623 del Código Civil que prohíbe el *anatocismo*.

Al respecto, cabe poner de resalto que el art. 623 del Código de fondo, a partir de la modificación introducida por la ley 23.938, autoriza los acuerdos sobre capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza, método que, por otra parte, ya lo preveía el derecho comercial para diversos contratos (arts. 795, 788 y 569, Código de Comercio), motivo por el cual, en el actual contexto económico argentino, una correcta hermenéutica no conduce a sostener que la metodología para el cálculo de los intereses prevista en el acápite 6 del laudo arbitral —interés anual de 5,5% convertible trimestralmente— (ver fs. 66) trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (arts. 953, 1071 y 21, Cód. Civ.), en cuya observancia está interesado el orden público local.

Tal es la doctrina sentada por el Máximo Tribunal Federal, al sostener que el mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses solo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, más cuando el resultado obtenido que se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (7).

En el marco de tal hermenéutica jurisprudencial, el método acumulativo compromete el orden público cuando conduce a un resultado que quiebra el principio de razonabilidad (art. 28, Const. Nac.), prescindiendo de la realidad económica del pleito, con menoscabo del derecho de propiedad del deudor (art. 17, Const. Nac.) y el correlativo enriquecimiento indebido del acreedor (8), extremos que no se verifican en la especie.

En cuanto a la petición de la demandada, requiriendo se convierta el importe que reconoce el laudo arbitral a la moneda de curso legal (ley 25.561) y se disponga hacer efectiva la condena mediante la suscripción de los títulos públicos de consolidación creados por la ley 12.836, teniendo en cuenta el ámbito de conocimiento del proceso de exequátur, cabe inferir que tales cuestiones exceden el objeto del presente trámite, debiendo diferirse su tratamiento a la etapa de ejecución del laudo, tal como lo prescribe el art. 516 *in fine* del Cód. Proc. Civ. y Com.

Consecuentemente el tribunal dispuso rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, reconocer y conceder la ejecución del laudo arbitral extranjero dictado en la ciudad de Londres, el 15 de noviembre de 2004, en el proceso caratulado "Milantic Trans S.A. de Panamá c/ Astillero Río Santiago" y de su ampliatorio relativo a costas emitido el día 1º de julio de 2005 e imponer las costas a la demandada.

II. La apelación de la Fiscalía de Estado y su consentimiento sobre el fondo del proceso

La Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires interpuso recurso de apelación, pero solo se agravio respecto de la imposición de las costas a su parte, dejando firme la cuestión de fondo relativa al reconocimiento y ejecución del laudo.

A pesar del consentimiento sobre el fondo por parte de la demandada, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata revocó íntegramente la resolución apelada y rechazó la ejecución del laudo arbitral extranjero, con costas de ambas instancias en el orden causado. Sostuvo que, pese a que los agravios presentados por el recurrente se referían exclusivamente a la imposición de las costas, el modo como había sido articulada la impugnación forzaba a la Cámara de Apelaciones a ingresar en lo sustancial de la pretensión principal y valorar la presencia de un error de juzgamiento en el fallo atacado.

Destacó que no se había dictado la "*ley local aprobatoria del acuerdo de composición que trae el contrato celebrado*" y que, en consecuencia, sin autorización legislativa expresa, no era procedente "*detraer del conocimiento y decisión de los tribunales locales las controversias que suscite la actuación de los órganos del estado provincial*".

Nos referimos en forma más extensa a los fundamentos expuestos por la Cámara de Apelaciones al tratar el punto siguiente.

III. Los recursos ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

La parte actora interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley contra la sentencia de Cámara.

La Suprema Corte Provincial los rechazó, confirmando así el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación Contencioso Administrativa.

El *a quo* había destacado que el principio dispositivo, que determinaba que solo cabía atender las postulaciones que las partes formulan y que ello era un límite a la actividad funcional del órgano judicial, debía ceder si se hallaba en juego la interpretación y aplicación de las directrices mayores y de orden público contenidas en la Constitución, tal como lo había entendido esta Corte al decidir en los casos "Mill de Pereyra", "Banco Comercial" y "Rodríguez Pereyra".

Y que, sin importar las alegaciones de las partes interesadas, el juez debía controlar que en el acuerdo comercial al que había llegado un organismo del Estado provincial se hayan seguido los correspondientes carriles, verificar que en el proceso hubieran sido garantizados los principios procesales como el de representación y debida defensa consagrados en nuestra Constitución y analizar si se encontraban afectados preceptos de orden público. Mencionó que la Corte local se hallaba autorizada, de oficio, para adentrarse en el estudio de los instrumentos aportados y comprobar si con ellos, o con las actuaciones consecuentes, no se habían agredido derechos, garantías y principios fundamentales especialmente protegidos por nuestro sistema legal, sin que tal actividad pudiera considerarse una transgresión del principio de congruencia o una afectación del derecho de defensa de alguna de las partes.

Que el debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional integraba el orden público internacional argentino; y que debía conformarse no solo en la jurisdicción nacional, sino también todo procedimiento que concluyera en sentencia o resolución dictada por autoridad judicial extranjera que fuera a producir sus efectos en la República Argentina.

Señaló que había razones de peso para afirmar que, antes de proceder a la ejecución de la resolución dictada por el tribunal arbitral de Londres, debió verificarse —aun oficiosamente, en los términos del art. V.2. de la Convención aprobada por la ley 23.619— tanto por el juez de grado como por la Cámara, si para llegar a dicho laudo se había seguido un procedimiento acorde con los principios constitucionales de nuestro país y sin haberse vulnerado disposiciones de orden público, de acuerdo con la Convención de Nueva York.

Destacó además que la concreción del acuerdo y el compromiso arbitral resultaba violatorio de nuestro derecho interno por transgredir principios de orden público; y que el acuerdo había comenzado su ejecución sin que estuvieran dadas las condiciones previas para ello, por cuanto consideró que ni las leyes 11.837 y 12.287 como así tampoco el decreto 4154/1996 habían constituido "la ley específica promulgada por la legislatura de la Provincia" que exigía el acuerdo.

Entendió que al no existir norma alguna sancionada por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires que aprobara el acuerdo, todas sus cláusulas, entre ellas, la del sometimiento al arbitraje internacional, carecían de valor y, consecuentemente, cualquier intento de ejecutar un laudo pronunciado en ese marco resultaba atentatorio del orden público.

IV. El recurso extraordinario posterior interpuesto por ante la Corte Suprema

Milantic Trans S.A. interpuso el recurso extraordinario federal. Afirmó que tanto la Cámara como la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires habían: a) desconocido la firmeza y autoridad de cosa juzgada que la sentencia de primera instancia adquirió, porque no fue recurrida por la Fiscalía de Estado, salvo en lo atinente a la imposición de las costas; b) incurrido en *reformatio in pejus*, al revocar una sentencia que no estaba apelada; y c) violado el principio de congruencia. Además, expresó además agravios respecto de la cuestión de fondo resuelta.

V. La opinión de la Procuración Fiscal ante la Corte Suprema de la Nación

La Procuración afirmó que el recurso interpuesto por Milantic no se hacía cargo de las consideraciones efectuadas por el superior tribunal basadas en que, a lo largo del trámite, los jueces omitieron reparar en la falta de un procedimiento acorde a nuestros propios principios constitucionales y, por ende, en que se habían transgredido normas de orden público de la República Argentina, para lo cual aquellos estaban habilitados a intervenir aun oficiosamente de acuerdo con el artículo V.2b) de la Convención de Nueva York, por el que se establece que *"se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país"*

Consideró además que los planteos de la apelante sobre la violación a la cosa juzgada y del principio de congruencia se vuelven insustanciales frente a los fundamentos del pronunciamiento apelado, que justificaron la intervención oficiosa de la Cámara de Apelaciones para salvar el orden público violado, toda vez que a quienes correspondía resolver les había pasado inadvertida la circunstancia de la transgresión de disposiciones de aquel orden.

Por lo expuesto, la Procuración Fiscal solicitó que se desestime el recurso de Milantic.

VI. El pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación

La Corte consideró que el punto central a dilucidar es si la facultad prevista en el artículo V.2 de la Convención de Nueva York, que habilita a los jueces locales a denegar una solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero con fundamento en razones de orden público, los autoriza a reintroducir de oficio defensas que habían sido planteadas y rechazadas en primera instancia con carácter firme.

Al respecto la Corte recordó que artículo V.2.b de la Convención de Nueva York dispone que *"también se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la*

ejecución comprueba (...) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país". Y que dicha Convención no define qué debe entenderse por "orden público", sino que lo deja librado a los jueces del Estado en el que se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Sobre este punto cabe recordar que la *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* publicada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha señalado que: "... algunos tribunales han establecido que están facultados para revisar un laudo de oficio cuando se ha producido una transgresión del orden público (9).

Sin embargo la facultad de revisar un laudo en razón de que se han infringido normas de orden público no surge solo de la diferente formulación de los párrs. 1 y 2 del artículo V, sino que también se encuentra vinculada a la esencia del orden público como concepto que permite que los tribunales rechacen una transgresión de las normas más fundamentales de justicia. Por lo tanto, los tribunales ingleses han sostenido que "la defensa consistente en alegar que la ejecución del laudo sería contraria al orden público se ha establecido sin imponer una carga expresa de la prueba [...]. Sin duda esto es así, porque siempre debe existir la posibilidad de que el tribunal invoque esa transgresión de oficio" (10).

Sin embargo, en este caso particular la Corte dispuso que, más allá del alcance que corresponda otorgarle a la noción de orden público en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, la interpretación de la Convención de Nueva York, como la de todo tratado internacional ratificado por nuestro país, debe hacerse siempre de conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (art. 27). Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Corte (11). Esta obligación general, que debe observarse en la interpretación de todo tratado internacional, se ve reforzada en este caso, por cuanto el Congreso de la Nación, al momento de aprobar la mencionada convención mediante ley 23.619, dispuso que, al depositarse el instrumento de ratificación, debía formularse la siguiente declaración: "la presente Convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella" (art. 2º).

En consecuencia la Corte consideró que la facultad de los jueces locales de denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral con fundamento en la causal de orden público (artículo V.2 de la Convención de Nueva York) debe ejercerse observando los principios de derecho público de nuestra Constitución; y que dentro de esos principios se encontraba el debido proceso adjetivo (art. 18, Constitución Nacional) que, a su vez, ha sido calificado como integrante del orden público internacional argentino al que debe conformarse no solo todo procedimiento jurisdiccional que se lleve a cabo en jurisdicción argentina, sino también todo procedimiento que concluya en la sentencia o resolución dictada por autoridad judicial extranjera con efectos extraterritoriales en la República Argentina (12).

Sobre tales premisas la Corte consideró que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, donde la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (13); y que la sentencia que aplicó normas de orden público desconociendo una decisión firme dictada con anterioridad en el mismo proceso que había rechazado tal pretensión resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio e impone su descalificación como acto judicial válido (14).

Recordó la Corte Suprema entonces que los tribunales de apelación no pueden exceder —en materia civil— la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional (15); y que la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y, por ello, salvo en los supuestos excepcionales en los que se ha admitido la nulidad de un pronunciamiento judicial firme, no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (16).

Concluyó en que el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia dictada en primera instancia se orientó exclusivamente a cuestionar la imposición de las costas dispuesta por el magistrado; y que no contenía siquiera un pasaje que permita sostener que por su intermedio se intentó objetar lo decidido sobre el fondo del asunto. Además de que la intervención oficiosa de los tribunales locales —justificada en una supuesta violación al orden público— implicó un desconocimiento del principio de congruencia y la cosa juzgada, cuya raigambre constitucional ha sido reconocida por esta Corte y su respeto se ha entendido como una exigencia del orden público con jerarquía superior.

La Corte procedió entonces a declarar procedente el recurso extraordinario y a dejar sin efecto la sentencia apelada, mandando que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

VII. Conclusiones

Del fallo comentado podrían extraerse las siguientes conclusiones:

1. Se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral bajo la Convención de Nueva York, si el laudo resulta contrario al orden público. Ese control puede ser ejercido inclusive de oficio por la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, si comprueba que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia resultan contrarios al orden público de ese país.
2. Sin embargo, la Corte no se expresó sobre el alcance de dicha norma en el caso concreto, por cuanto consideró que, para ello, afectaría principios de congruencia y cosa juzgada.
3. Si bien la excepción de orden público permite a los tribunales examinar los fundamentos del laudo, el alcance de ese examen es sumamente limitado y excepcional, tal como lo expresara el fallo de primera instancia. Los tribunales han reconocido internacionalmente que el orden público no proporciona una oportunidad a la parte que se opone al reconocimiento y la ejecución, para volver a discutir el fondo del asunto ni para alegar que el asunto no se resolvió en el sentido correcto (17). Asimismo la doctrina especializada indica que, de hecho, dicho fundamento ha sido utilizado en forma relativamente infrecuente para denegar el reconocimiento de los laudos (18).
4. Por su parte la Ley de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 en su art. 104 b) (ii) b) establece que: "Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral (...) Cuando el tribunal compruebe: (...) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional argentino precisando así que el orden público a considerar es el orden público internacional argentino.
5. Corresponde, en caso de resultar pertinente, a los jueces del Estado en el que se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral determinar si el laudo resulta contrario al orden público.
6. La facultad de los jueces locales de denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral con fundamento en la causal de orden público debe ejercerse observando los principios de derecho público de nuestra Constitución.
7. Esta obligación general se ve reforzada en este caso, por cuanto el Congreso de la Nación, al momento de aprobar la mencionada Convención mediante ley 23.619, dispuso que, al depositarse el instrumento de ratificación, debía formularse la siguiente declaración: "la presente Convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella" (art. 2°).
8. Dentro de esos principios se encuentra el debido proceso adjetivo (art. 18, Constitución Nacional) que, a su vez, ha sido calificado como integrante del orden público internacional argentino.
9. En tanto la jurisdicción de las Cámaras estaba limitada por el alcance de los recursos concedidos, la sentencia que aplicó normas de orden público desconociendo una decisión firme dictada con anterioridad en el mismo proceso resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio e impone su descalificación como acto judicial válido.
10. Los tribunales de apelación no pueden exceder —en materia civil— la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional y que no puede alterarse ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público.
11. El fallo mencionado se enmarca en una serie de pronunciamientos de la Corte Suprema dirigidos a apoyar al arbitraje como medio de solución de disputas (19).

(*) Magíster en Derecho Internacional y Comparado, Southern Methodist University (Dallas, Texas, EE. UU.). Integrante del Directorio de Arbitraje, Latin American Corporate Counsel Association. Árbitro de la Competencia Internacional de Arbitraje (UBA).

(1) CS, Fallos: 225:135.

(2) CS, Fallos: 22:371.

(3) Conf. PALACIO, Lino E., "Arbitraje, control de constitucionalidad y recurso extraordinario", LA LEY, 2003-F, 1184.

(4) Conf. CARNELUTTI, Francesco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", UTHEA, Bs. As., 1944, t. I, p. 157 y t. II, p. 216; COLOMBO, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado", Abeledo Perrot, Bs. As., 1969, t. IV, ps. 821/822.

(5) Conf. MORELLO, Augusto Mario — SOSA, Gualberto Lucas — BERIZONCE, Roberto Omar, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentados y Anotados", Ed. Platense, 1994, t. VI-A, ps. 190 y ss.

(6) Conf. GRIGERA NAÓN, Horacio A., "Ratificación por la Argentina de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros", LA LEY, 1989-C, 881.

- (7) CS, Fallos 315:2980.
- (8) *in re* "Cartellone", sent. del 1-VI-2004.
- (9) *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. XXXV, 369 (2010); Oberlandesgericht [OLG], Múnich, Alemania, 17/12/2008, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. XXXV, 359 (2010); Tribunal de Apelación de Génova, Italia, "Efxinos Shipping Co. Ltd. v. Rawi Shipping Lines Ltd.", 2/05/1980, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. VIII, 381 (1983); Corte Suprema de Justicia, Colombia, "Petrotesting Colombia S.A. & Southeast Investment Corp. v. Ross Energy S.A.", 27/07/2011; Corte de Justicia del Caribe, Jurisdicción de Apelación, "BCB Holdings Limited and The Belize Bank Limited v. The Attorney General of Belize", 26/07/2013, [2013] CCJ 5 (AJ). Véase, también, van den BERG, Albert Jan, "The New York Arbitration Convention of 1958: Towards a Uniform Judicial Interpretation", 299, 359 (1981).
- (10) Tribunal de Apelación, Inglaterra y Gales, "Gater Assets Ltd. v. Nak Naftogaz Ukrainiy", 17/10/2007, [2007] EWCA Civ. 988, [2007] 2 CLC 567.
- (11) Fallos: 316:1669, "Fibraca", considerando 3º; Fallos: 320:1166, "Cafés La Virginia S.A.", considerando 9º; 340:47, "Fontevicchia", considerando 16.
- (12) Fallos: 319:2411, "Riopar SRL", considerando 5º; Fallos: 336:503, "Aguinda Salazar", considerando 4º.
- (13) Fallos: 301:925; 304:355; 327:3495; 338:552, entre muchos otros.
- (14) Causa CSJ 38/2012 (48-O)/CS1 "Ortega, Arturo Indolfo", del 20 de agosto de 2014.
- (15) Fallos: 307:948; causa CSJ 1698/2005 (41-A)/CS1 "Abrego, Jorge Eduardo c/ Encotel s/ demanda laboral (accidente de trabajo)", sentencia del 27 de noviembre de 2007.
- (16) Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 311:495; 312:376; 338:599, entre muchos otros.
- (17) *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. XXXV, 371 (2010); Oberlandesgericht [OLG], Karlsruhe, Alemania, 9 Sch 02/05, 27/03/2006; Tribunal Superior, Corte Suprema de Hong Kong, "Qinhuangdao Tongda Enterprise Development Company, et al. v. Millon Basic Co. Ltd.", 5/01/1993, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. XIX, 675 (1994); Tribunal de Apelación de Milán, Italia, "C.G. Impianti S.p.A. v. B.M.A.A.B. & Sons International Contracting Co. WLL", 29/04/2009, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. XXXI, 802 (2010); Tribunal Federal, Suiza, "Inter Maritime Management S.A. v. Russin & Vecchi", 9/01/1995, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. XXII, 789 (1997); Tribunal Comercial Superior de la Federación de Rusia, "Odfjell SE v. OAO PO Sevmash", sentencia núm. VAS-4369/11, 26/05/2011; Presidium del Tribunal Comercial Superior, Federación de Rusia, circular informativa núm. 156, 26 de febrero de 2013; Corte Suprema, Austria, caso 3Ob221/04b, 26/01/2005, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. XXX, 421 (2005). Véase también PARK, William W., "Private Adjudicators and the Public Interest: the Expanding Scope of International Arbitration", 1986 Brook. J. Int'l. L. 629, 646 y 647 citados por la *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* publicada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- (18) BORN, Gary B., "International Commercial Arbitration", Wolters Kluwer, vol. III, p. 3647.
- (19) *Suplemento de Arbitraje y medios Alternativos de resolución de disputas de El Dial* 09/09/2021.